

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 229

PROCESO. V. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE. MARIA ANDREA CASTRO MONSALVE

DEMANDADOS. BRAHIAN CAMILO AGUDELO GIRALDO

RADICADO. 2023-00080

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

A Despacho la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANDREA CASTRO MONSALVE**, respecto de la menor **ARIADNA PAULINA AGUDELO CASTRO**, en contra del señor **BRAHIAN CAMILO AGUDELO GIRALDO**, procede el despacho a decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 11 de abril del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que fue atendido parcialmente, ya que no indicó el domicilio del demandado, como se anotó, lo cual impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el

rechazo de la demanda, sin necesidad de hacer devolución de los anexos, dada presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ANDREA CASTRO MONSALVE**, respecto de la menor **ARIADNA PAULINA AGUDELO CASTRO**, en contra del señor **BRAHIAN CAMILO AGUDELO GIRALDO**,

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ